

**Puerto Montt, veinticinco de julio de dos mil veintidós.**

Visto:

**A folio N° 1**, comparece el abogado Paul Ortiz, en representación de **CORPORACION EDUCACIONAL PUERTO ESPERANZA**, e interpone reclamación en contra de la **Superintendencia de Educación**, de conformidad a lo que prevé el artículo 85 de la Ley N° 20.529, respecto de la resolución exenta PA N° 000611, de 5 de mayo del año en curso, dictada por el Fiscal (S) del referido órgano administrativo, que impuso la sanción de la privación temporal y parcial del 10% de la subvención general por el periodo de un mes, solicitando sea dejada sin efecto o en subsidio se rebaje al 1% o en subsidio se recalifique como infracción leve y se aplique una pena de conformidad a ello.

Expone que el procedimiento administrativo se inició mediante Resolución Exenta N° 2020/PA/10/456, de 5 de octubre de 2020 y que se le formularon cargos el 6 de noviembre, consistente en no cumplir con la obligación de entrega de información a la Superintendencia, en particular, por no haber acreditado la disponibilidad del total de los fondos recibidos por subvención, estimándose como no acreditados \$98.935.092, lo que implicó una infracción a los artículos 49 letras e) y n), 54 y 76 b) de la Ley N° 20.529; artículo 5 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; y artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación, calificándolo como una infracción grave del artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529.

Indica que luego de evacuar descargos, mediante Resolución Exenta N° 2020/PA/10/633, de 30 de diciembre de 2020, de la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Los Lagos, se le impuso la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 10% por 1 mes. En contra de ello dedujo reclamación conforme al artículo 84 de la Ley N° 20.529, siendo ella rechazada por la resolución que se impugna.

Luego de reseñar los argumentos vertidos en la etapa administrativa y relevar el hecho que la Escuela sancionada, ubicada en el sector Torreón de la comuna de Los Muermos, tiene un índice de vulnerabilidad del 99%, una matrícula



total de 115 alumnos, correspondientes a 91 alumnos SEP y 43 alumnos PIE, desarrolla los argumentos de la reclamación deducida en esta sede.

En primer lugar alega que la resolución fue dictada por funcionario incompetente porque del tenor de los artículo 84, 85 y 100 letra e), a su juicio no es claro que el Superintendente de Educación pueda delegar la facultad de conocer y resolver las reclamaciones de sanciones y cita en su respaldo, disposición de otras leyes sectoriales que regulan, en su entender, casos análogos.

En segundo lugar alega vulneración al principio del *ne bis in idem*, ya que la sanción encuentra como fundamento la falta de acreditación de saldos de subvención que son el resultado de diferencias de arrastre de periodos anteriores.

En tercer lugar, alega infracción al principio de proporcionalidad, señala que el artículo 73 de la Ley N° 20.529 reconoce los criterios de naturaleza y gravedad de la conducta, que la sanción debe aplicarse siempre en el mínimo y cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre proporcionalidad y un dictamen de la Superintendencia reclamada. En concreto, dice que siendo la subvención total de aproximadamente trescientos millones anuales y veinticinco millones mensuales, la sanción impuesta alcanza casi los \$2.500.000, pero en los fundamentos de la sanción no hay referencia a la matrícula del Colegio, sino sólo a cifras aproximadas.

Finalmente, alega vulneración al principio de legalidad y gradualidad de la falta, ya que estima en el primer caso que la conducta reprochada de no acreditar saldos de subvenciones no se condice con la de falta de entrega de información a la Superintendencia y en el segundo, porque al no estar expresamente tipificada es subsumible en la conducta residual del artículo 78 de la Ley N° 20.529, que las califica como infracciones leves, con sanciones aparejadas más bajas.

Acompaña a su reclamo captura de correo y comprobante de número de matrículas, resolución recurrida y personería.

Habiéndose solicitado la suspensión del cumplimiento de la sanción, se le negó lugar.



**A folio N° 8**, se evacúa informe por la reclamada que luego de hacer una relación del proceso administrativo en que incide la resolución impugnada, en cuanto a los argumentos que fundan el reclamo señala que aquella no fue dictada por funcionario incompetente, toda vez que la delegación de funciones hecha por el Superintendente de Educación al Fiscal de la División Jurídica del Servicio o quien lo subrogue cumple con los requisitos generales de la delegación administrativa previstos en el artículo 43 de la Ley N° 18.575, al ser parcial y recaer en materias específicas, ser el delegado funcionario de la dependencia de los delegantes y ser el acto delegatorio publicado o notificado. Así, hace una relación de la Resolución Exenta N° 362 que delegó la facultad para conocer y resolver los recursos administrativos consagrados en la Ley 20.529, cuando se relacionen con sobreseimientos, o en los casos en que las sanciones correspondan a las dispuestas en las letra a), b) y c) del artículo 73 del mismo cuerpo legal, como así también de los recursos ordinarios y extraordinarios regulados en la Ley 19.880 y refiere el hecho que el funcionario que dictó la decisión que se reprocha detenta un nombramiento que lo hace subrogante legal de Fiscal de la Superintendencia de Educación y cita en su respaldo jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en Roles 6051-2018 y 16.715-2019, así como de esta Corte en Rol 49-2021.

Luego, en cuanto a la vulneración del principio de *ne bis in idem*, descarta su configuración porque no son hechos infraccionales idénticos, sino que se produce cada uno de ellos en anualidades distintas, sin perjuicio que los saldos no acreditados pasan ser parte del saldo inicial del año inmediatamente posterior y cita en su respaldo jurisprudencia de esta Corte en Rol 95-2020, el dictamen de la Contraloría General de la República N° 27.348 de 2002 y fallos del Máximo Tribunal en Roles 19.073-2019, 45.581-2017 y 11.529-2019.

En lo que respecta al principio de proporcionalidad, arguye que los descargos no fueron capaces de cumplir con los estándares necesarios para dar por subsanado el cargo formulado y que la resolución que aprueba el proceso administrativo hace expresa mención a dicho principio y a la forma en que gradúa la sanción en relación a la matrícula del establecimiento; mientras que releva el



hecho que las sanciones asociadas a infracciones graves van desde 501 a 1000 unidades tributarias mensuales y cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional y doctrina.

En último término, descarta la vulneración al principio de legalidad y gradualidad de la falta ya que, a su parecer, resulta claro que la obligación de acreditar saldos es precisamente un deber de información que impone el propio legislador a los sostenedores de establecimientos educacionales que reciben subvención del Estado, por cuanto se le ha otorgado a la Superintendencia de Educación la facultad de fiscalizar la legalidad del uso de los recursos y de solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus fines. Lo anterior, ha sido reconocido de manera uniforme por la jurisprudencia, citando al efecto lo decidido por la Excelentísima Corte Suprema en Roles 11.987-2019, 12.161-2019, 11.529-2019 y 19.073-2019 y por la Corte de Apelaciones de Santiago en Rol 579-2019 y 564-2019 y por esta magistratura en Rol 33-2019, confirmado por el Máximo Tribunal en Rol 2882-2020.

Insta por el rechazo de la reclamación y acompaña copia del expediente administrativo y de la personería por la que obra.

Y considerando:

**Primero:** Que la presente reclamación se dirige contra la resolución exenta PA N° 000611, de 5 de mayo del año en curso, dictada por el Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación, que impuso la sanción de la privación temporal y parcial del 10% de la subvención general por el periodo de un mes, solicitando sea dejada sin efecto o en subsidio se rebaje al 1% o en subsidio se recalifique como infracción leve y se aplique una pena de conformidad a ello.

Funda su reclamación en que la decisión impugnada habría sido dictada por funcionario incompetente, con vulneración al principio del *ne bis in idem*, con infracción al principio de proporcionalidad, y desatendiendo el principio de legalidad y gradualidad de la falta.

**Segundo:** Que, la presente acción contenciosa administrativa se encamina a reprochar los vicios de legalidad de que adolece una resolución sancionatoria de la Superintendencia de Educación, de modo que se yergue dentro de nuestro



ordenamiento jurídico como un contencioso de legalidad estricta, donde se han de revisar cuestiones de derecho que pudieran incidir en la regularidad del acto administrativo y es el corolario en sede jurisdiccional, de la reclamación consagrada en el artículo 84 de la Ley N° 20.529.

Así, a diferencia del contencioso de plena jurisdicción de reclamo de ilegalidad municipal, en que se ha atenuado el deber de congruencia entre lo alegado en sede administrativa y en su faz jurisdiccional, en el procedimiento sublite aquel deber de congruencia se manifiesta íntegramente, como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en autos Rol 16.715-2019, al decir que: *“en virtud del principio de congruencia procesal, no resulta factible que en esta sede la interesada haga valer alegaciones que no fueron formuladas en la etapa administrativa, por lo que necesariamente deben descartarse”*.

Por esa sola cuestión, cabe descartar la segunda, tercera y cuarta alegación vertida por la reclamante, toda vez que del mérito del proceso consta que ello no fue fundamento de su reclamación en sede administrativa en contra de la decisión sancionatoria original dictada por la Dirección Regional de la Superintendencia del ramo, subsistiendo sólo aquella que se verificaría en la resolución reprochada dictada al término de la etapa administrativa, al haber sido suscrita por el Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación.

**Tercero:** Que, sobre el punto en referencia, el propio recurrente reconoce que la posibilidad de delegar las facultades del Superintendente de Educación están contenidas en el artículo 100 letra E) de la Ley N° 20.529, que señala *“Corresponderá al Superintendente, especialmente: e) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley”*.

Sin embargo, señala que no tiene expresamente la facultad de delegar las facultades sancionatorias, que serían las que utiliza al momento de resolver las reclamaciones en sede administrativa contra las decisiones que imponen las penas previstas en la Ley del ramo, citando en su respaldo otras normas sectoriales que invoca como refuerzo de su interpretación.



**Cuarto:** Que, a juicio de estos sentenciadores, en ausencia de una norma prohibitiva de la delegación de funciones para resolver recursos administrativos, ella ha de ceñirse a las reglas generales contenidas en el artículo 41 de la Ley N° 19.653, de Bases Generales de los Órganos de la Administración del Estado, que dispone: *“El ejercicio de las atribuciones y facultades propias podrá ser delegado, sobre las bases siguientes:*

*a) La delegación deberá ser parcial y recaer en materias específicas;*

*b) Los delegados deberán ser funcionarios de la dependencia de los delegantes;*

*c) El acto de delegación deberá ser publicado o notificado según corresponda (...).”*

**Quinto:** Que, es un hecho no controvertido en autos que el 4 de junio de 2019 se dictó la Resolución Exenta N° 362 en la que se invoca el artículo 100 letra e) de la Ley 20.529 ya citado precedentemente, por la que se le delegan al Fiscal o quien lo subrogue entre otras facultades la de: *“Conocer y resolver los recursos de reclamación administrativa en los casos de sobreseimientos o aquellos en que las sanciones a aplicar corresponden a las dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 73 de la Ley 20.529”*.

Lo dicho, debe engarzarse con el contenido de la Resolución Exenta RA 120336/134/2021, de la Superintendencia de Educación, que nombra en el cargo de Fiscal a funcionario que indica, y finalmente, el Decreto Exento N° 0364 de 24 de marzo de 2022, que establece orden de Subrogación del Cargo de Superintendente de Educación.

De la existencia y contenido de cada una de ellas se arriba a la conclusión que en la especie se ha dado cumplimiento a los requisitos generales de la delegación administrativa, la que está expresamente permitida por el artículo 100 letra e) de la Ley N° 20.529, por lo que no se configura el vicio denunciado en la especie.

**Sexto:** Que, solo a mayor abundamiento, sin perjuicio de lo mencionado en el basamento segundo precedente, cabe descartar la infracción al principio de ne bis in idem por cuanto el hecho sancionado es diverso a aquellos que motivaron



cuestionamientos en años anteriores, considerando a su vez que los saldos no acreditados en un periodo pasan al siguiente como parte del saldo inicial a acreditar, toda vez que refiriéndose ello a un stock financiero, su ausencia en los respaldos contables configura la necesidad de su acreditación en cada uno de los periodos posteriores.

Por otra parte, la sanción impuesta guarda la debida proporcionalidad con la infracción reprochada ya que no sólo representa un 10% de la subvención total de un mes, que equivale a menos de 50 unidades tributarias mensuales - mientras que la pena administrativa asociada a las infracciones graves parte en 501 UTM -; ello, sin perjuicio que equivale además a cerca del 2,5% de los saldos no acreditados en cuenta corriente que configuran el hecho infraccional reprochado.

Finalmente, el hecho castigado se subsume en la conducta típica de la falta de entrega de información a la Superintendencia, como lo ha reconocido la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal y por ende, aquel configura una infracción grave, de modo que ha sido correctamente determinada la sanción impugnada.

Por estas consideraciones y atendido lo previsto en los artículos 49, 54, 73, 76, 84 y 85 de la Ley N° 20.529 y artículo 41 de la Ley N° 19.653, se declara:

I.- Que se **rechaza** la reclamación de folio N° 1, por el abogado Paul Ortiz, en representación de **CORPORACION EDUCACIONAL PUERTO ESPERANZA**, en contra de la **Superintendencia de Educación**.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Redacción a cargo del Ministro Jaime Vicente Meza Sáez.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

**Rol Contencioso Administrativo 20-2022**





HQDKXXZMWGN

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jaime Vicente Meza S., Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Javier Eduardo Niklitschek R. Puerto Montt, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a veinticinco de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>